

Resolución por la que se requiere a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. para que adecúe la calificación y emisión de la serie “Terapia con Charlie” a lo establecido en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Expte. REQ/DTSA/864/14/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de mayo de 2014

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta Comisión ha constatado que el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) emite de dos a tres capítulos diarios de la serie “Terapia con Charlie” en el canal FDF-T5, de lunes a viernes, todos ellos con la calificación

por edades de “no recomendado para menores de 7 años”. Todos los capítulos se emiten ocupando el horario de protección reforzada de 17 a 20 horas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) “[L]a Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) establece que “[A]quellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. [...] Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias”.

El artículo 7.6 de la LGCA determina que “[T]odos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.

Por último, el artículo 9.3 de la LGCA establece que “[C]uando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas.

Tal y como se ha indicado en el Antecedente de hecho Único, las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por esta Comisión han permitido constatar que se emiten en el canal FDF-T5, de lunes a viernes, de dos a tres capítulos cada día de la serie “Terapia con Charlie”, todos ellos con la calificación por edades de “no recomendado para menores de 7 años”, ocupando el horario de protección reforzada de 17 a 20 horas.

En cuanto a los contenidos incluidos en dicha serie que han sido objeto de visionado, esta Comisión considera, con carácter general, que la línea argumental está centrada principalmente en el sexo y las relaciones sexuales, y los diálogos están llenos de connotaciones e insinuaciones de actos carácter sexual y contenido erótico no apropiados para los menores de 13 años por su carácter reiterativo. Abunda, asimismo, un lenguaje ligado también a temas de sexo, relacionado en ocasiones con actitudes sexistas.

En esencia, los diálogos, escenas y lenguaje utilizados no se corresponden con la categoría de edad otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual y podrían resultar perjudiciales para los menores, lo que conlleva, a su vez, el cuestionamiento de su calificación por edades y de su horario de emisión en la franja horaria de especial protección para los menores, al no cumplir con su función orientadora y de información. Por otra parte, la presentación de contenidos de carácter sexual como comportamientos sociales habituales que recoge la serie se considera que no es adecuada para su emisión en la franja de protección reforzada, a pesar del tono de humor que subyace en la serie, precisamente por su carácter reiterativo y constante.

En consecuencia, esta Comisión entiende que, con carácter general, los contenidos emitidos en la serie “Terapia con Charlie” no resultan adecuados para ser emitidos en la franja horaria de protección reforzada, al resultar la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual claramente insuficiente y tener encaje en una categoría de edad superior por las razones expuestas. Por ello, esta Comisión considera oportuno requerir a esa entidad para que adopte en lo sucesivo las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos de esta serie, así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección reforzada establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia como en el párrafo 3º del apartado 2 del artículo 7 de la LGCA.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2.; [...] 5. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual; [...] 12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”.*

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos de la serie “Terapia con Charlie” así como para que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia como en el párrafo 3º de apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.